

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

El matrimonio legítimo genera ope legis sociedad conyugal; la vida en común de los amancebados no genera per se ni comunidad de bienes, ni sociedad de hecho; para que exista se requiere pacto expreso o hechos que la constituyan.

*Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. —
Bogotá, D. E., diez y ocho de octubre de mil novecientos setenta y tres.*

(Magistrado ponente: Doctor. Germán Giraldo Zuluaga).

Decídese el recurso- de- casación interpuesto por Ana Rita Hurtado contra la sentencia de 8 de abril de 1972, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en este proceso ordinario que aquélla promovió contra los herederos de Luís Ramírez Álvarez.

I

El litigio

1. Ana Rita Hurtado demandó por la va ordinaria a Amador de Jesús, Esteban de Jesús, Francisco, Mariana, María de Jesús y Teresa de Jesús Ramírez Álvarez; Teresa de Jesús y María Elena Guevara; Ana Luisa, Víctor, Julio César y Augusto Ramírez o Hurtado y Sonia del Socorro Jaramillo R., "como representantes de la sucesión del señor Luis Ramírez Álvarez", para que se hiciesen las siguientes declaraciones: que entre Luis Ramírez Alvarez y ella "existió una sociedad de hecho destinada a la consecución o adquisición de bienes comunes, a su administración, manejo, mejoramiento y conservación", durante el tiempo en que vivieron en concubinato público; que "en consecuencia, pertenecen a esa sociedad de hecho los bienes" que por su situación y linderos se singularizan en el hecho duodécimo de la demanda y "los demás que se demuestren haber sido

adquiridos con el trabajo de ambos"; y, por último, que por muerte de Ramírez Alvarez, se disolvió la sociedad, por lo cual ésta debe liquidarse.

2. Como hechos fundamentales de las pretensiones se alegaron los siguientes:

Que, aproximadamente, desde 1928 hasta su muerte acaecida el 4 de diciembre de 1968, Luis Ramírez Alvarez hizo vida marital con Ana Rita Hurtado, lapso en el cual procrearon cuatro (4) hijos llamados Ana Luisa, Víctor, Julio César y Augusto Hurtado Ramírez,- a quienes su padre reconoció como hijos naturales mediante escritura 2072 otorgada el 11 de septiembre de 1961 en la Notaría ^{JO} de Manizales; que al morir, el concubinario dejó "como herederos suyos" a sus 6 hermanos legítimos, a dos sobrinas en representación de una hermana y a sus dichos 4 hijos naturales; que durante el tiempo en que vivieron juntos, existió "una comunidad habitacional" y tuvieron "relaciones estables y duraderas durante las cuales el cónyuge (sic) Ramírez A. proveyó a todas las necesidades de su hogar, primero con su compañera y después con los hijos habidos en ella..."; que mientras estuvieron unidos los cónyuges (sic) se guardaron fidelidad y observaron ambos buena conducta familiar"; que "con la colaboración y ayuda constante y cotidiana de su compañera Ana. Rita Hurtado, desde el momento en que iniciaron los concubinos sus relaciones, se inició una era de prosperidad a base de trabajo, de ahorro de ambos, terminando por adquirir algunos bienes de fortuna cuyos títulos radican en cabeza de Ramírez Alvarez, quien era el que figuraba en los negocios por la natural tendencia a considerar que sólo el hombre es apto para desarrollarla".

3. Culminó la tramitación de la primera instancia con fallo proferido el 13 de septiembre de 1971 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Manizales, por medio del cual se absolió a los demandados. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al desatar la apelación que, contra el de primer grado, interpuso la demandante, lo confirmó por medio del suyo calendado el 3 de abril de 1972. Entonces, la misma parte interpuso el recurso de casación que ahora se decide.

II

La motivación del Tribunal

Después de extensas consideraciones doctrinarias sobre la cuestión **sub judice** y de hacer -brillantes comentarios sobre la sociedad de hecho entre concubinarios, acomete al estudio de la prueba testimonial aducida por la demandante para demostrar la, que entre ella y Luís Ramírez existió, y de ese examen saca las siguientes conclusiones: que los testimonios de Joaquín Gaviria, Gerardo López y Evelio Sossa deben descartarse "porque nada saben con respecto a lo que es materia del litigio"; que los testimonios de Moisés Salgado y Benjarnín Orozco no merecen credibilidad alguna, por cuanto constituyen fiel reproducción del interrogatorio que se les formuló, lo que también acaece con la declaración de Alonso o Alfonso Mejía M., quien además, incurre en contradicciones; que el dicho de Luís Eduardo Salazar G. es sospechoso y, por tanto, debe ser descartado ya que la manera como narró los hechos en las dos declaraciones que rindió en el proceso, demuestra su "deficiente capacidad memorativa lo que le sustrae a toda eficacia probatoria"; que debe descartarse también la declaración de Antonio Morales, por tratarse de un testigo de oídas, es decir, que no presenció los hechos que relata; que lo expuesto por José Giraldo tampoco merece credibilidad, por ser contradictorio y demasiado vago, ya que "si con él estuviera expresando alguna idea, ella no -sería otra que la de la dependencia de Ana Rita hacia Luís, lo cual pien, asidro en haberse dicho, primero que la demandante trabajaba 'como una sirvienta' y, luego, que hacía 'el oficio de una sirvienta en casa'. Esto no es lenguaje figurado. En tal declaración, pues... tampoco puede asentarse la prueba de la sociedad de hecho".

Al estudiar la declaración de Manuel Antonio Loaiza, el **ad quem** afirma que, como en ella se expresa que "la señora Hurtado hacía empanadas y tamales y ella misma los vendía", sólo puede deducirse, por tratarse de una actividad desempeñada únicamente por la mujer, que ello no es indicativo de gestión social, en razón de que el testigo no expresa a cuál actividad de las desplegadas por el concubinario estuviera conectada. El Tribunal dice, en este punto: "Manifestar que

tenía 'un negocio' administrado por Ana Rita no conduce a ninguna parte, pues, de un lado, no se determina en qué consistía ese 'negocio', y de otro, hay oposición con la posterior manifestación de no haber visto nunca el testigo trabajando materialmente a Ana Rita. En fin, no es demostrativo de la existencia de la sociedad de hecho el afirmar que cuando Luís y Ana Rita se juntaron a vivir, empezaron también a conseguir bienes, ya que no se hace referencia a las actividades conjuntas desarrolladas al efecto por los concubinos, lo cual, por lo dicho, no puede verse en este 'negocito' de que el testigo habla, como tampoco puede hallarse en la venta de comestibles, puesto que ésta, según el entender del declarante, era meramente actividad de doña Rita. En fin, si el testigo no la vio trabajando materialmente, ¿de dónde saca que hacía empanadas, etc?" Acerca del testimonio de Arcesio Tamayo dice el sentenciador que la circunstancia de que Luís Ramírez hubiera acrecentado su patrimonio mientras estuvo viviendo con la recurrente, no denota que entre ambos existiera sociedad de hecho, puesto que la que se forma entre concubinos, es diametralmente diferente a la sociedad conyugal. "Ahora, si se habla de colaboración en los negocios de Ramírez ha debido precisarse en qué consistía esa colaboración. Decir que esta colaboración se patentizaba cuando don Luís se emborrachaba, como que ella tenía que estar al tanto de todos los negocios, es tratar de ver '**el animus** sodebatis' donde no existe, porque si **ella lo reemplazaba** no había administración compartida ni simultánea sino que el poder de dirección correspondía exclusivamente a Ramírez". Que, por lo mismo, se rechaza la declaración sobre los testimonios de Misael Amaya, Luís Alfonso Giraldo, Francisco Castro, Juan Evangelista Muñoz, Carlos Emilio Loaiza y Emiliano Duque O. Observa el Tribunal que todos ellos coinciden en los siguientes puntos: "a) Que Luís Ramírez consiguió la mayor parte de sus bienes mientras vivió con Ana Rita Hurtado; b) Que Ana Rita colaboró con Luís Ramírez en la administración de los bienes o de los negocios. Al concretar esa colaboración, señalan las siguientes actividades como ejecutadas por la demandante: hacer de comer a los trabajadores y entenderse con ellos; revolver y secar el café; hacer empanadas y tamales para vender en una tienda que había en los bajos de la casa, ordeñar el ganado, criar y engordar gallinas y cerdos. Por último, los declarantes dicen que los bienes dejados por Luís Ramírez al morir

fueron el fruto del trabajo de ambos".

Luego acomete el **ad quem** el estudio de los elementos de la sociedad de facto y expresa que para que se estructure ésta, "es indispensable que concurran: 1. La producción metódica, en forma paralela y simultánea, de hechos de explotación común, orientados a la obtención y repartición de beneficios, y 2. La ejecución igualitaria esa acción, vale decir que no haya dependencia del uno respecto del otro. Es natural, advierte, que los actos pueden ser diversos, pero han de estar todos comprendidos dentro de la esfera del objeto social. La colaboración armónica e igualitaria hace surgir, en el hecho, la 'afectio societatis', elementos indispensables para personificar la sociedad. Las testificaciones que se dejan resumidas se concretan a mencionar y a describir el trabajo desarrollado por la señora Hurtado. Pero desde que se habla de sociedad hay que probar el trabajo o el aporte, genéricamente hablando, del otro presunto-socio y acaece que ninguno de los deponentes informa cuál fuera la gestión paralela y simultánea a la de la señora Hurtado, cumplida por el señor Ramírez Álvarez en orden a lograr un objetivo social". Que, además, no se demostró que Ramírez Álvarez "adquiriera —vale decir aportara— bienes inmuebles para la sociedad. Ni se diga, en fin, que la actividad paralela y simultánea hay que desprenderla de la explotación común de la tienda que funcionaba en los bajos de la casa, porque entonces habría que tener presente lo que narra Luís Alfonso Giraldo, quien dice que el dinero de la cantina lo cogía don Luis, lo que vendría a indicar que era a éste solamente a quien le correspondía la dirección de los negocios y que en esa dirección no participaba la presunta socia".

Para terminar dice el Tribunal: "En conclusión, si se comprobó que doña Ana Rita hacía también tamales y empanadas, revolvía café, y hacía de comer a los trabajadores, etc., y si falta la prueba de la presunta gestión social del coneubino (sic), se tiene que aquélla desempeñaba las labores propias de ama de casa y, de todas maneras, lo que hace alguien que se halla bajo la dependencia de otro".

III

La demanda de casación

Contiene un solo cargo que fundase en "falta de aplicación de los artículos 2079, 2081, 2083, 2141 del Código Civil, y del 475 del Código de Comercio Terrestre vigente para el caso", por error evidente de hecho en la apreciación de la prueba de testigos.

En oposición a lo que afirma el Tribunal de no haber encontrado la prueba. "de la actividad paralela y simultánea de los socios encaminadas a un objetivo social y en pie de igualdad", el recurrente expresa que un primer grupo de testigos si lo acredita ampliamente. Así aparece ----dice— de lo declarado por Misael Amaya, Luís Alfonso Giraldo, Francisco Castro, Juan Evangelista Muñoz, Carlos Emilio Loaiza. Castaño y Emiliano Duque Ospina, pues según ellos, "los bienes que fueron adquiridos con las utilidades" provenientes del trabajo sostenido, conjunto o paralelo de ambos, tiene el carácter de haber social, está representado en dinero, muebles e inmuebles"; nue, en el presente caso "la totalidad de ese patrimonio lo constituye una larga serie de inmuebles, relacionados en los certificados de los registradores... que resume la historia de cómo se fue acumulando la fortuna social a lo largo de cuatro decenios y que figuran todos en cabeza de Luís Ramírez Alvarez, y que por sí solo demuestra que es el fruto de la actividad conjunta de los socios... y es normal que estén en cabeza del varón, dada la mentalidad y el ambiente del país, sobre todo a nivel campesino".

En cuanto al segundo grupo de testigos, en su ahincado intento de demostrar el error de hecho, el recurrente dice que el Tribunal descartó las declaraciones rendidas por Gerardo López, José J. Gómez y Evelio Sossa, alegando 'que nada saben' con respecto a lo que es materia del litigio, lo que es sólo cierto en cuanto al segundo. Esta deducción del Tribunal es contraria a la realidad procesal... puesto que los declarantes dan cuenta de hechos que tienen relevancia en la materia del litigio". Para corroborar su aserto, transcribe algunos apartes de lo

testimoniado por Gerardo López y por el médico Evelio Sossa Giraldo.

Comenta luego el testimonio de Luis Eduardo Salazar, que el Tribunal descartó por considerarlo sospechoso, y dice que "no hay ninguna contradicción en el dicho del testigo, como pretende el ad quem. Lo que quiso decir el testigo, es que esas relaciones comenzaron, a su entender, cuando Luis Ramírez tenía alrededor de 30 años y que se prolongaron por 40. Por lo demás, al calcular plazos de tantos decenios el recuerdo humana) tiene limitaciones de precisión fácilmente justificables".

Alude en seguida a la declaración de Antonio Morales, rechazada por el sentenciador en vista de que lo consideró de oídas, y dice que éste se equivocó sustancialmente, porque se abstuvo de ver algunas manifestaciones del declarante, según las cuales Ramírez Alvarez conversaba con él y que en varias ocasiones, íntimamente aludió a su problema conyugal "porque yo sabía que era soltero"; que trató de inducirlo a que contrajera matrimonio con "esa señora para que honrara su calidad de dama"; que Ramírez le dijo que ya había re- Conocido a sus hijos naturales y que "verdaderamente usted tiene razón en el consejo que me da en el sentido de que debo casarme con Rita"; y por último, que alguna vez conversando el declarante con Ana Rita, ésta le manifestó que iba muy poco a Neira porque era una mujer sumamente ocupada en la finca y que le tocaba trabajar como un hombre para ayudarle a su marido a mantener sus hijos.

Dice también que el Tribunal se equivocó al expresar que la declaración de José Giraldo era contradictoria; que al decir el deponente que le constaba en forma personal que Ana Rita le ayudó mucho a Luis y que trabajaba como si fuera una sirvienta, significa exactamente que no lo era aunque mucho trabajaba. "El tiempo verbal empleado por el deponente es lo que se conoce en gramática como el de negación implícita... por lo tanto, el concepto de ayuda sigue vigente y no el de dependencia, como quiere el Tribunal. El otro término de la aparente contradicción es que Luis es muy trabajador y veía por Ana Rita, esto quiere decir que él también era industrioso a /a par que la mujer. En resumen el testigo dijo:

Luís es muy trabajador y Ana Rita también, hasta el punto de que trabajaba como si fuera una sirvienta". Por lo cual, no existe contradicción, pues una afirmación no niega la otra.

El Tribunal —prosigue la censura— estimó que la declaración de Manuel Antonio Loaiza sólo acreditaba que Ana Rita hacía empanadas y tamales y los vendía "en una tienda que había en los bajos de la casa, pero que de ello no se deduce en forma alguna cuáles fueron las actividades conjuntas desarrolladas por los concubinos (sic)". El recurrente por su parte arguye en que el error de hecho del Tribunal se originó "en no complementar y analizar lo contenido en esa declaración con lo expresado sobre los mismos hechos por otros testigos".

En cuanto a la declaración de Arcesio Tamayo, que según el sentenciador no menciona los hechos de los cuales pueda deducirse la colaboración que el testigo dice prestaba Ana Rita a Ramírez Álvarez, el recurrente hace notar que al testigo le constaba que cuando Ramírez se emborrachaba, Ana Rita "tenía que estar al tanto de todos los negocios del mencionado señor", hecho importante. Luego combate la apreciación del Tribunal acerca de la declaración de Moisés Salgado, de la cual dijo que era una simple reproducción textual del interrogatorio que se le formuló, apreciación que es equivocada como ocurre con la de los testimonios de Benjamín Orozco y Alfonso Mejía, ya que acusando la á respuestas de todos ellos diferencian con el texto de las preguntas, no pueden ser calco de éstas.

Más adelante la censura transcribe de nuevo algunos apartes de las declaraciones que a su juicio fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal y que lo condujeron "inexorablemente, a omitir la existencia procesal de los elementos tipificantes de la sociedad de hecho". Y sobre el particular expresa: "Es tan grave el yerro, que el Tribunal no tiene empacho en negar el trabajo o la actividad del socio... Harto se patentiza en el dicho de todos los testigos el pie de igualdad en que trabajan, metódica y paralelamente, Luis Ramírez y Ana Rita Hurtado: que vivían como cónyuges; que colaboraban mutuamente; que sus

relaciones duraron 40 años; que tenían hijos comunes y como tales los trataban; que habitaron siempre juntos en el predio de la empresa agrícola y luego en la misma casa en Manizales. No vio el Tribunal todos estos hechos en las declaraciones para concluir todo lo contrario a la evidencia".

IV

Consideraciones de la Corte

1. Para que, por ministerio de ley y por el simple hecho de esa unión, se forme sociedad de bienes entre un hombre y una mujer QUE se unen para vivir juntos, requiérese, como lo disciplinan los artículos 180 y 1714 del Código Civil, que ellos han celebrado, entre sí, matrimonio que produzca efectos civiles; las uniones matrimoniales no tuteladas por la ley, no tienen virtud para crear tal sociedad de bienes entre los consortes. En el caso dicho, entonces, por el solo hecho del matrimonio y sin que los cónyuges lo sepan o lo quieran, y aun contra su voluntad, pues es institución de orden público para cuya derogación no tiene eficacia la voluntad individual o conjunta de los casados, esta sociedad conyugal se contrae entre marido y mujer. Como lo expresa el artículo 19 de la Ley 28 de 1932, a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que deba liquidarse la dicha sociedad, se considerará que ella ha existido desde el mismo instante en que el matrimonio fue celebrado.

2. Perfeccionado pues el matrimonio, simultáneamente con él nace la sociedad que, desde entonces, cuando no se han celebrado capitulaciones matrimoniales, se gobierna por las normas del título 22 del libro 4º del Código Civil con las reformas que le introdujo la Ley 28 de 1932.

3. Disuelta la sociedad conyugal deberá procederse a su liquidación y aunque uno de los consortes probare que el otro en nada colaboró a la formación del haber social, ambos tendrán derecho igual para que el acervo social líquido se les

adjudique por mitades, como expresamente lo establece el artículo 1830 del Código Civil. La demostración de que falta alguno de los elementos constitutivos de todo contrato de compañía, en nada podría modificar la existencia de la sociedad conyugal, pues esta surge ope legis, y no del acuerdo de las voluntades de los casados. Ella se presenta pues como engendrada por el matrimonio sin el cual no puede existir, porque no tiene vida autónoma. Para que cada consorte o consocio, a la disolución de esa sociedad, pueda reclamar su derecho en ella, le hasta con probar que hallándose unido en legítimas nupcias y sin que tenga qué demostrar, además, que existen todos los elementos constitutivos del contrato social, cuales son: la **affectio societatis**, o intención de tomar parte en una empresa común, los aportes recíprocos, y el propósito de repartir entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

4. Brota de lo expuesto que la sociedad conyugal es, pues, un efecto propio del matrimonio legítimo, no del hecho de la convivencia o cohabitación de los casados, o una creación de la simple voluntad de éstos.

5. Quienes hayan celebrado matrimonio que no produzca aquellos efectos o quienes sin casarse entre si, se hayan unido para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, aunque convivan bajo un mismo techo y de manera pública y estable, a la manera de los legítimamente casados, carecen de derecho para reclamar, fundados únicamente en que existe la unión concubinaria, que se les otorgue participación en las utilidades que su compañero haya obtenido durante el tiempo en que han cohabitado. Ni a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado.

El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a compañía patrimonial.

6. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubinarios, cuando paralela a la situación sexual que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito, de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubinarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demande, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación.

Como lógica conclusión emerge de lo expuesto, que quienes no están unidos en legítimo matrimonio que produzca efectos civiles, para que puedan tener derecho a participar en las utilidades conseguidas durante el término de la unión, deben probar que entre ellos existió una verdadera sociedad de hecho; no les basta con acreditar que eran concubinarios.

7. Cuando se ha celebrado matrimonio, la sociedad conyugal nace simultáneamente con éste, y no antes ni después, porque es el hecho de las nupcias lo que la genera.

En cambio, cuando entre concubinarios existe sociedad de hecho, ningún obstáculo legal se levanta para que la sociedad se haya iniciado aun antes de empezar el concubinato, ni la hay para que surja con posterioridad a la existencia del mismo. Quienes al margen de la ley convivan como marido y mujer, bien pueden formar una sociedad ya regular, ya de hecho, después de estar cohabitando, siempre que tal compañía no tenga por fin continuar el concubinato, fomentarlo o estimularlo, pues, entonces, porque sería ilícita su causa, la sociedad sería nula. Y tal situación es clara, porque el concubinato no puede ser elemento constitutivo del contrato social; meramente puede ser un factor

circunstancial.

8. Resumiendo lo expuesto, se tiene: la sociedad conyugal que, según los artículos 180 y 1774 del Código Civil, se forma entre los consortes por el hecho de/ matrimonio, no requiere de la concurrencia de ninguno de los elementos tipificadores del contrato social, cuales son: la intención de asociarse o animus contrahendi societatis, los aportes recíprocos y el propósito de 'Toar- tuse las utilidades o pérdidas que resulten de la especulación. Esa sociedad sui generis se contrae, aun contra la voluntad de los casados, por el simple hecho de las nupcias legítimas. En cambio, quienes por fuera del matrimonio se unen para vivir juntos,' no por ello contraen sociedad de bienes, la cual, para que se entienda contraída, indispensablemente reclama ^{que} entre los concubinarios se ha^{ya} celebrado pacto expreso con esa finalidad, .o que los hechos indiquen certeramente que al margen del desarrollo de su vida sexual o afectiva, los concubinarios realizaban actividades encaminadas a obtener lucro, que tenían el propósito de repartirse las utilidades o pérdidas que resultaren de la especulación y que entre ellos existía, en el desempeño de tal trabajo, el ánimo de asociarse.

La sociedad conyugal, pues, sólo puede existir entre personas que estén legítimamente casadas entre sí, aunque después el matrimonio se declare nulo. Ella no se da entre concubinarios. No obstante, entre éstos puede existir sociedad de bienes, creada ya regularmente por el concurso expreso de sus voluntades, o contraída por los hechos. El matrimonio por sí solo, pues, genera aquella sociedad, lo que no acontece con el concubinato, en el cual para que se forme sociedad de bienes entre sus integrantes, se requiere que. así lo hayan convenido éstos, expresa o tácitamente.

9. Doctrina invariable de la Corte ha sido la de que por cuanto la vida en común de los amancebados no genera, per se, ni comunidad de bienes ni sociedad de hecho, para declarar la existencia de ésta y que cada concubinario pueda reclamar los derechos que se conceden a quien tiene la calidad de socio, se exige que quien alega su existencia aduzca la prueba idónea que permita al tallador, en

tal caso, "distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al n'anclo, conservación o administración de los bienes, de uno y otro o de ambos". (G. J. XLII, 479, LVI, 333, LXIIL 21; LXXVI, 485, LXXVII, 158, XC, 560; XCIV, 36 entre-otras).

10. Descendiendo al caso litigado en este proceso y penetrando en el análisis del haz probatorio, se tiene que ningún error cometió el ad quem al dejar de lado las declaraciones de Joaquín Gaviria, Gerardo López, José J. Gómez y Evelio Sossa, pues la primera no fue ratificada y las restantes ningún dato suministran relativamente a la alegada sociedad que por los hechos se hubiera formado entre Ana Rita Hurtado y Luís Ramírez. Y tampoco erró el Tribunal, cuando porque no daban la razón del dicho y se habían limitado a reproducir las cuestiones que se les formularon, desechó los testimonios de Moisés Salgado, Benjamín Orozco, Alfonso Mejía, y dejó de lado el de Antonio Morales por ser testigo de oídas.

El Tribunal, empero, incurrió en error evidente de hecho al descartar, dejando de ver los elementos probatorios nítidos que ellas contienen, las declaraciones de Luís Eduardo Salazar, José Giraldo, Manuel Antonio Loaiza y Arcesio Tamayo, las cuales "eliminó" por razones que, como adelante se verá, no justifican dejar de tomar cuenta los hechos relatados por esos testigos, hechos indicadores de que entre Ramírez y la recurrente, a más del concubinato, existió de facto una sociedad de bienes. El Tribunal, al exigir que cada testigo debía ofrecer todos los episodios configurativos del contrato social y al dejar de analizarlos en conjunto, cometió error evidente de hecho, pues, a pesar de que examinándolos globalmente resulta de ellos que sí están acreditados todos los elementos constitutivos de la sociedad de hecho, dejó de ver esta circunstancia que emerge claramente, para concluir que no se había demostrado la sociedad.

Con lo aseverado por los testigos inmediatamente antes enunciados y por Misael Amaya, Luís Alfonso Giraldo, Francisco Castro, Juan Evangelista Muñoz, Carlos

Emilio Loaiza y Emiliano Duque Ospina., queda demostrado que Ana Rita Hurtado, durante el tiempo en que convivió con Luís Ramírez, no se limitó a desarrollar labores exclusivamente propias de quien hace vida marital con un hombre, cuales son las de índole íntima amatoria y las domésticas que se traducen generalmente en atender al arreglo de ropas, preparación de los alimentos, aseo de la casa, etc.. Ana Rita Hurtado, a más de aquellos quehaceres, ejercitó actividades que son inequívocamente expresivas de su ánimo de colaborar con su amante en la explotación de empresas productoras de renta. Así, desde los albores de su unión con Ramírez y conjuntamente con él, se encargaba de hacer la alimentación de los trabajadores de la finca cafetera, y "se entendía con ellos" producía comestibles para vender en la tienda que tenían en los bajos de la casa; desempeñaba las labores de revolver y secar el café; ordeñaba las vacas; levantaba y engordaba gallinas y cerdos, etc.; actividades que ejecutaba con tal dedicación y eficacia que la mayoría de los declarantes dan a entender que, sin la colaboración y la dirección de Ana Rita, Luís Ramírez no hubiera adquirido los bienes que dejó a su muerte, pues era muy vicioso y antes de unirse a ella gastaba íntegramente lo que conseguía.

Para la Corte ninguna duda se presenta en cuanto a que, simultáneamente y en forma paralela a la actividad concubinal, Ana Rita y Luís Ramírez explotaron conjuntamente trabajos agrícolas y comerciales, con el propósito de obtener para si utilidades, y que, en tal empresa ambos aportaron su trabajo personal. Los hechos antes relacionados demuestran el propósito de los concubinarios para asociarse ambos, sin que existiera dependencia de uno respecto al otro; ejecutaban labores que apuntaban a la obtención de beneficios que se traducían en actos de producción realizados conjunta o separadamente, pero que perseguían el mismo objetivo: las ganancias.

11. El testigo Luís Eduardo Salazar G., quien declaró dos veces, en ambas oportunidades expresa que "Ana Rita Hurtado, trabajaba considerablemente en asocio de Luís Ramírez, durante todo el tiempo que vivió con él, colaboraba en la administración de los bienes que él iba consiguiendo y en la administración de

la finca; le hacía de comer a los trabajadores, lo mismo que se entendía con los animales de la finca, engordaba cerdos, es decir, desempeñaba todos los oficios en la finca que desempeña cualquier hombre, por lo cual los bienes dejados al morir por Ramírez fueron conseguidos con el trabajo de ambos". Tener como sospechoso a este testigo simplemente porque en la segunda declaración "da cuenta de una serie de detalles no narrados en la primera" es típico error y lo es descartarlo, dejando de ver lo que dice, simplemente porque afirma que conoció a Ramírez cuando éste tenía unos 22 años "y lo conocí viviendo todavía solo sin juntarse con Ana Rita durante 30 años", de lo cual dedujo el Tribunal que se unió a ésta cuando tenía 52 años, cuando lo que quiso expresar es que lo conoció a los 22 y que antes de los 30 vivió solo, lo cual no incide en la apreciación de los hechos relativos a la existencia de la sociedad de facto. Y si en una de las declaraciones dijo que tiene 70 años y en la otra 65, ello no es suficiente para desatender lo afirmado por el testigo relativamente a las actividades sociales de los concubinarios. Esa circunstancia permitiría solamente generar duda sobre la verdadera edad del declarante, mas no sobre los hechos materia de su declaración, que no aparecen contradichos, si fuera una sirvienta y tanto, que la gente decía que era ella la que llevaba la obligación, pues le correspondía manejar trabajadores y hacer el oficio de una sirvienta de casa". Al analizar esta declaración erró el Tribunal, pues la rechazó por cuanto "ella no ofrecía los suficientes elementos de juicio para demostrar la sociedad de hecho" y porque dedujo de la misma que, en los trabajos encaminados a producir renta, había dependencia de Ana Rita respecto a Luís Ramírez, pues si aquélla trabajaba como una sirvienta era porque no gozaba de autonomía. Palmar yerro es éste, pues de lo afirmado por el testigo no puede concluirse tal. De ello sólo puede deducirse la colaboración armónica y la dedicación al trabajo, el ánimo constante y resuelto de participar en las actividades que tendían al logro de beneficios económicos.

Al estudiar las declaraciones de Misael Amaya, Luís Alfonso Giraldo, Francisco Castro, Juan Evangelista Muñoz, Carlos Emilio Loaiza y Emiliano Duque Ospina, el Tribunal dice que estos testigos, "todos los cuales justifican su dicho afirmando haber sido trabajadores de Luís. Ramírez, en distintas épocas",

aludiendo a las actividades desarrolladas por Ana Rita durante el concubinato con Ramírez, "coinciden en los siguientes puntos: a) Que Luís Ramírez consiguió la mayor parte de sus bienes mientras vivió con Ana Rita Hurtado;

b) Que ésta colaboró con Luís Ramírez en la administración de los bienes o de los negocios. Al concretar esa colaboración, señalan las siguientes actividades como ejecutadas por la demandante: hacer de comer a los trabajadores y entenderse con ellos; revolver y secar el café; hacer empanadas y tamales para vender en una tienda que había en los bajos de la casa, ordeñar el ganado y criar y engordar gallinas y cerdos. Por último los declarantes dicen que los bienes dejados por Luís Ramírez al morir fueron el fruto del trabajo de ambos".

Con base en lo anterior acepta el Tribunal que Ana Rita Hurtado realizó actividades de explotación económica que claramente se dirigían a la obtención de beneficios económicos; más considerando que "desde que se hable de sociedad hay que probar el trabajo —o el aporte genéricamente hablando— del otro presunto socio", deduce que, en el caso litigado, como "ninguno de los deponentes informa cuál fuera la gestión, paralela y simultánea a la de la señora Hurtado, cumplida por el señor Ramírez Álvarez en orden a lograr un objetivo social", no existe base para declarar la existencia de la sociedad de hecho entre los concubinarios.

El Tribunal, como antes se ha dicho, por no haber analizado las pruebas en conjunto, cual lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, cometió error de hecho al dejar de ver que estaba demostrada la actividad social del concubinario, siendo que ésta aparece afirmada en la demanda, se deduce claramente de lo aseverado por todos los testigos y, además, no es materia de desacuerdo entre las partes. Nadie, ni siquiera la demandante, niega el quehacer de Luís Ramírez durante el concubinato. Que él realizó actividades encaminadas a la producción de beneficios económicos, es un supuesto de la demanda no contradicho por nadie y aceptado por todos. Al afirmar que no estaba probada esa actividad, el **ad quem** cometió evidente error de hecho, con lo cual violó, por falta

de aplicación, las normas sustanciales que la censura invoca.

Menester será, entonces, casar la sentencia recurrida y dictar la de reemplazo, para lo cual se considera:

- a) De lo expuesto al despachar el cargo concluyese que entre la recurrente Ana Rita Hurtado y Luís Ramírez Álvarez, a más de las relaciones maritales que, por fuera de la ley y por espacio de 40 años sostuvieron, existió entre ellos sociedad de hecho, pues desde los albores de su unión concubinal, tanto el uno como la otra se ligaron en el propósito de explotar en común distintas empresas, ejecutando simultánea y metódicamente trabajos encaminados a la obtención de beneficios económicos;
- b) Como en el hecho octavo de la demanda se afirma que unas y otras relaciones se iniciaron entre 1928 y 1930, y desde luego que los testigos hablan de que Luís Ramírez, quien falleció el 2 de diciembre de 1968, convivió con Ana Rita, Hurtado por un término aproximado de 40 años, necesario será determinar que la sociedad de hecho se formó desde el 19 de enero de 1930 y que se disolvió por muerte del concubinario Ramírez;
- c) Para la liquidación de la sociedad se procederá como se indica en el artículo 631 del Código de Procedimiento Civil y en los siguientes.

V
Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, casa la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 8 de abril de 1972, y, actuando como Tribunal de instancia, revoca la de primer grado, dictada por el Juez 19 Civil del Circuito de Manizales el

18 de septiembre de 1971, y, en su lugar,

Resuelve:

1º Declarase que, desde el 19 de enero de 1930 hasta el 2 de diciembre de 1968, entre Ana Rita Hurtado y Luís Ramírez Álvarez, existió sociedad de hecho.

2º Declárase que ésta se disolvió por la muerte del socio Luís Ramírez, por lo cual ordenase su liquidación.

3º Condenase a los demandados hermanos y sobrinos del difunto, que son los únicos que se opusieron a las pretensiones, a pagar a la demandante las costas de las das instancias del proceso.

4º Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente Tribunal de origen.

*Germán Giralda Zuluaga, Aurelio Oca-nacho Rueda, Ernesto Escallón Vargas,
Humberto Murcia Bailén, Alberto Ospina Botero, Alfonso Peláez Ocampo.
Alfonso Guarin Ariza, Secretario.*